

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conocido el resultado de la amortización de bonos del Tesoro que existen en esa Caja, como garantía de sus depósitos en metálico anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868, y la recaudación por los demás recursos con que cuenta ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar la amortización de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no escedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; determinando al propio tiempo:

Primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio solo devenguen interés hasta el referido día 31 de Diciembre último, atendido que tampoco lo rinden los respectivos bonos desde 1.º del corriente, y que de este modo se equiparán con los demás necesarios á que se contrae el artículo 4.º del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro con arreglo á la referida amortización de bonos en garantía.

Tercero. Que los interesados que despues de publicada la amortización de sus depósitos y de anunciarse por esa Caja el llamamiento al cobro no lo verificaran, bien porque no pudieren ó no lo estimaren oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no hubieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitución por las autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega), tengan el importe á su disposición para recibirlo en efectivo cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos

en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1870.—Figuerola.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Atanasio Barron y hermano, del comercio de Sevilla, á consecuencia de haberse dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 21 de Diciembre último que se marchamen las puntillas de crochet, á las cuales no se ponía hasta entonces aquel signo de adeudo; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en el término improrogable de un mes despues de publicada esta disposición en la Gaceta se marchamen en todas las Aduanas habilitadas las existencias de puntillas de crochet que presenten los comerciantes, previa justificación del pago de los derechos de Arancel por medio de certificación de despacho.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo abandonado el desempeño de su cargo en Enero de 1869 el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla D. Leon Carbonero y Sol; y conformándome con el parecer del Consejo de aquella Universidad, que en el expediente formado al efecto ha juzgado que procedía su separación con arreglo á lo que dispone el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el 48 del re-

glamento general para la Administración y régimen de la instrucción pública aprobado en 20 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado separar á D. Leon Carbonero y Sol del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y disponer que deje de figurar en el escalafon de antigüedad de los Catedráticos de las Universidades.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 4.º—Correos.

Suprimida por decreto de 2 de Julio último la recaudación del cuarto en carta por distribución á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo á los particulares por el servicio de apartado la retribución establecida en real orden de 25 de Marzo de 1846; pues que pudiendo recibir la espresada correspondencia de manos de los carteros sin retribución alguna, hoy se les presta por apartado un servicio menor que cuando por distribución á domicilio se les exigía el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente; segun lo cual, y á contar desde 1.º de Enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebración

de convenios de apartado con particulares los tipos máximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	Cuotas anuales.—Escudos.
Madrid	16
Capitales de provincia de primera clase.....	14
Idem id. de segunda id....	11
Idem id. de tercera id.....	7
Oficinas subalternas.....	6

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.—Rivero.

Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas participa á esta oficina lo que sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del real decreto de 12 Setiembre de 1861.—Decreto de 18 de Diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *poobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases con los tipos siguientes:

Primera. De á 100 milésimas de escudo, ó sean 25 céntimos de peseta.

Segunda. De á 200 milésimas de escudo ó sean 50 céntimos de peseta.

Tercera. De á 300 milésimas de escudo, ó sean 75 céntimos de peseta.

Cuarta. De á 400 milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á 800 milésimas de escudo, ó sean 2 pesetas.

Sesta. De á un escudo, ó sean 2 pesetas 50 céntimos.

Sétima. De á 2 escudos, ó sean 5 pesetas.

Octava. De á 5 escudos, ó sean 12 pesetas, 50 céntimos.

Novena. De á 50 escudos, ó sean 125 pesetas.

Décima. De á 100 escudos, ó sean 250 pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º De una milésima de escudo.
- 2.º De 2 milésimas de escudo.
- 3.º De 4 milésimas de escudo.
- 4.º De 10 milésimas de escudo.
- 5.º De 25 milésimas de escudo.
- 6.º De 50 milésimas de escudo.
- 7.º De 100 milésimas de escudo.
- 8.º De 200 milésimas de escudo.
- 9.º De 400 milésimas de escudo.
- 10.º De un escudo 600 milésimas.
- 11.º De 2 escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.

Orden del 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuación se espresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 20 escudos.
— Segundo, id. 15 id.
— Tercero, id. 10 id.
— Cuarto, id. 6 id.
— Quinto, id. 3 id. 200 milés.
— Sesto, id. 1 id. 600 id.
— Sétimo, id. 800 id.
— Octavo, id. 400 id.
— Noveno, id. 200 id.
De oficio, id. 25 id.
De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudos hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre de interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio; á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresión de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con espresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.
- 2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la interpretación de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invención ó introducción.
- 7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

- 1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 58.
- 2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá espendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será esclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro actual sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y Secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de espendicion se anuncie esta reforma, es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia antes y hasta 1.º de Julio próximo, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la orden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el Boletín Oficial de la misma y Diario de Avisos, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el artículo 90 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este estremo la Direccion le encarga desplegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspon-

diente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del espresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprenda. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin escusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de comunicaciones, que han sustituido á los de correos y telégrafos, solo dirá á V. S. esta Direccion general para que le dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de espendicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estimó el público sin mas distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustarse su accion.

Adjuntos son..... ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...» Lo que se publica en el presente

periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades con quienes se roza de una manera directa, á fin de que desplieguen el mayor celo en el cumplimiento de los deberes que se les encomiendan para conseguir el objeto que se propone el Gobierno, como igualmente del público para su inteligencia, y al mismo tiempo por lo que respecta muy especialmente á los comerciantes evitarles incurrir en responsabilidad.

Santander 4 de Febrero de 1870.— Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 14 del corriente mes á las once de la mañana tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los géneros siguientes:

Espediente núm. 37 de 1869.

14 libretas de tabaco habano, á 1 escudo 800 milésimas.....	25 200
24 botellas agua de la Florida, á 1 escudo.....	24
Total.....	49 200

Espediente núm. 1.º de este año.

8 libretas tabaco picado, á 1 escudo 600 milésimas..	12 800
--	--------

Espediente núm. 2 de id.

105 metros tejido de algodón blanco, valor junto..	31 500
--	--------

Espediente de la Aduana de Santoña.

25 kilogramos en 10,000 cartuchos con cápsulas para revolver, á 5 escudos el kilo	125
11 1/2 kilos trencilla de lana, á 6 escudos el kilo...	69
6 pares medias de estambre, á 700 milésimas par..	4 200
24 pañuelos de lana á 600 milésimas uno.....	14 400
9 pañuelos tejido de lana alfombrados, á 4 escudos...	56
40 metros tejido de lana alpaca, á 600 milésimas....	30
5 camisetas de lana á 2 escudos.....	10
13 colchas de algodón blanco á 6 escudos.....	78
Total.....	366 600

Espediente de abandono de la declaracion núm. 2,741 de 1869.

74 paquetes de maicena ó fécula de maíz, á 100 milésimas uno.....	7 400
---	-------

Espediente de abandono.

9 pares zapatos para niños, en.....	0 900
2 hilos algodón para torcidas, en.....	1 400
7 tubos para lámparas, en	0 500
5 pares tirantes de algodón, en.....	0 500
7 macitos petardos, en..	0 300
12 mechales para quinqués, en.....	0 025
206 bolsas de algodón para dinero, en.....	10 300
10 piezas de hierro en cazuelas y otros, en.....	1 500

9 frascos encurtidos, en..	0 900
12 cinturones de algodón, en.....	1 200
2 cartucheras, en.....	1
56 kilos conchas de mar, en.....	3
1 baul muy usado, en...	0 500
53 frascos de vidrio, en..	1 325

Total..... 23 350
Santander 4 de Febrero de 1870.— Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Hallándose confeccionado en borrador el repartimiento del cupo y recargos que ha correspondido á este Municipio por impuesto personal para el actual año económico, la Junta repartidora ha dispuesto se esponga al público en la Secretaría municipal á fin de que puedan hacerse justas reclamaciones por los contribuyentes que se consideren agraviados, dentro del plazo de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, pues trascurrido no serán admisibles.

Soba 31 de Enero de 1870.—El Alcalde popular, Juan A. Zorrilla.

Anuncios particulares.

Se vende sal de San Fernando, barata, calle de Cuesta, número 7. 10-9

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso espermentaría injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes. Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos. Matrículas de subsidio. Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales. Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial. Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados. Estados de niños nacidos, etc. Libramientos.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Bercedo.	Puente.	Rústica.	Venta.	Manuel Calderon y otro.....	Sin linderos.	1844
Id.	Socabrada.	Id.	Id.	Ciriaco Varona.....	Id.	Id.
Camesa.	Valdado.	Id.	Id.	Antonio y Francisco Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Sotillos.	Id.	Id.	Andrés Gonzalez Calderon.....	Id.	Id.
Bercedo.	Camesa de Abajo.	Id.	Id.	José Seco.....	Id.	Id.
Enestrosas.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Bercedo.	Madafril.	Id.	Id.	Diego Lopez.....	Id.	Id.
Enestrosas.	Orca.	Id.	Id.	Manuela Mediavilla.....	Id.	Id.
Id.	Tras de la Torre.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Camesa.	Barrial.	Id.	Id.	Anselmo Seco.....	Id.	Id.
Id.	Entrecasas.	Id.	Id.	María Calderon.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	Vado.	Id.	Id.	Josefa Rodriguez.....	Id.	Id.
Castrillo.	Arena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Camesa.	Llanos.	Id.	Id.	Manuel Fernandez.....	Id.	Id.
Quintanillas.	Hornillo.	Id.	Id.	Julian de Celis.....	Id.	Id.
Rebolledo Camesa.	Hoyo.	Id.	Retroventa.	Manuel Fernandez.....	Id.	Id.
Quintana.	Casa Araba.	Id.	Venta.	José Varona.....	Id.	Id.
Id.	Redondillo.	Id.	Id.	Antonio Gomez Calderon.....	Id.	Id.
Bercedo.	Madafril.	Id.	Id.	Juan de Cos.....	Id.	Id.
Quintanillas.	Praoncillo.	Id.	Id.	Manuel Antonio Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Velilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	Vegas.	Id.	Id.	Sebastian y Benito Gonzalez.....	Id.	Id.
Rebolledo.	Redondo.	Id.	Id.	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
San Martin de Hoyos.	Praduco.	Id.	Redencion de	Feliciano de Hoyos.....	Id.	Id.
Id.	Campos.	Id.	censo.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Paramuco.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Requejo.	Id.	Id.	Agustin de Hoyos Bustamante.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	Pradon.	Id.	Venta.	Julian de Celis y Francisco Varona.....	Id.	Id.
Enestrosas.	Ontanilla.	Id.	Id.	Julian de Celis.....	Id.	Id.
Id.	Prao Arroyo.	Id.	Id.	Francisco Varona.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	Valdeliña.	Id.	Id.	Juan José Irun.....	Id.	Id.
Mataporquera.	Tras del Omano.	Id.	Id.	Cárlos Rodriguez.....	Id.	Id.
Camesa.	Carreras de Rebolledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Castrillo.	Casasola.	Id.	Id.	Matías Rodriguez.....	Id.	Id.
Espinosa.	Carrera.	Id.	Obligacion.	Bernardo Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Matillas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Mazas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Quintana.	Redondilla.	Id.	Venta.	Manuel Antonio Calderon.....	Id.	1845
Olea.	Salcejo.	Id.	Id.	Francisco Rodriguez.....	Id.	Id.
Id.	Llano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Camesa.	»	Id.	Permuta.	Pedro Lopez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Quintanillas.	Tablas.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Rectei.	Id.	Venta.	Tomás Varona.....	Id.	Id.
Loma.	Roña.	Id.	Id.	Tomás Brabo.....	Id.	Id.
Olea.	Ladredo.	Id.	Id.	Manuel de Ceballos y otros.....	Id.	Id.
Enestrosas.	»	Id.	Id.	Francisco Varona.....	Sin sitio.	Id.
Castrillo.	»	Id.	Id.	Antonio Calderon.....	Id.	1846
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
San Martin de Hoyos.	Seyuelo.	Id.	Id.	Felipe Lantaron.....	Sin linderos.	1847
Quintanillas.	»	Id.	Id.	Andrés Lopez.....	Sin sitio.	1848
Reinosilla.	»	Id.	Id.	Eusebio Jorrin.....	Id.	Id.
Mataporquera.	»	Id.	Id.	Lorenzo García Corral (mayor).....	Id.	Id.
Camesa.	»	Id.	Id.	Francisco Rodriguez.....	Id.	Id.
Reinosilla.	»	Id.	Id.	Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
San Martin.	»	Id.	Id.	Calisto Gutierrez.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	»	Id.	Id.	Luciano Gonzalez.....	Id.	Id.
Reinosilla.	»	Id.	Id.	Fernando Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Quintanillas.	»	Id.	Id.	Juan de Soto.....	Sin sitio.	Id.
Olea.	»	Id.	Id.	Toribio Rodriguez Torices.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
San Martin.	»	Id.	Id.	Márco Fernandez.....	Id.	Id.
Espinosa.	»	Id.	Id.	José de la Peña.....	Id.	Id.
Reinosilla.	»	Id.	Id.	José Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Olea.	»	Id.	Id.	Pedro Diaz.....	Id.	Id.
Quintanillas.	»	Id.	Id.	Nicolás de Hoyos.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	»	Id.	Id.	Luciano Gonzalez.....	Id.	Id.
Barrio-Palacio.	»	Id.	Id.	Lorenzo García Corral (mayor).....	Id.	Id.
Olea.	»	Id.	Id.	Pedro García del Barrio.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	»	Id.	Id.	Toribio Rodriguez.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	»	Id.	Id.	Juan José Irun.....	Id.	Id.
Barrio-Palacio.	»	Id.	Id.	Francisco Gutierrez.....	Id.	1849
Camesa.	»	Id.	Id.	Antonio Rodriguez.....	Id.	Id.
Matarrepudio.	»	Id.	Id.	Gregorio Gonzalez.....	Id.	Id.

(Se continuará.)